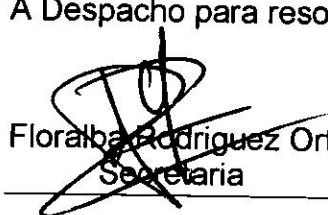


CONSTANCIA: Del 1 al 7 de octubre de 2019, corrió el termino de ejecutoria del auto que antecede (fls. 24-25 de este cuaderno), dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición (fl. 30-33 de este cuaderno).

Días Hábiles: 1, 4, 7 de octubre de 2019.

Se deja en el sentido de indicar que el día 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos en virtud al cese de actividades, por paro judicial.

A Despacho para resolver. 17 de marzo de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00029-00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición

Armenia, 07 JUL 2020

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición en subsidio apelación, formulado por el (la) apoderado (a) judicial del ejecutante, contra el auto del veintisiete [27] de septiembre de dos mil diecinueve [2019], notificado por estado el día treinta [30] de septiembre de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

La apoderada del ejecutante aduce que cumplió con la carga impuesta por el Juzgado por cuanto, se dio trámite a la carga procesal y además se realizó en debida forma la notificación personal y por aviso, lo que informado al juzgado en el tramo procesal oportuno de cada actuación, lastimosamente, y en vista de la falta de agilidad de entrega de la respectiva certificación ante la empresa de correo.

Solicita se revoque la providencia que declara el desistimiento tácito y en consecuencia dar por cumplida la carga de notificación al demandado para proseguir la actuación.

2.1. Probanza del recurso:

Se tienen como pruebas, las siguientes:

1. Certificación expedida por la empresa 4-72 (fl 27-29 cuad. Único).
2. Solicitud elevada a la empresa 4-72 (fl 26 cuad. Único).

Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

3. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que (el) la apoderada judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído de fecha veintisiete [27] de septiembre de dos mil diecinueve [2019] (fl.24-25 c-único), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que terminó el proceso por desistimiento tácito (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) "*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *"(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela."*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

4. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)."

Sea esta la oportunidad para traer a colación el derecho sustancial y el derecho formal así:

El derecho sustancial hace referencia a los derechos adquiridos que para este caso sería la existencia del título aportado como base de recaudo ejecutivo que al cumplir con los requisitos legales hace posible que se persiga ejecutivamente al demandado para obtener el pago del mismo; de otra parte el derecho formal o adjetivo que hace referencia a la forma de la actividad jurisdiccional para la materialización de dichos derechos.

Se trae a colación extracto de la sentencia de la Corte Constitucional C-173/19, con Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO del 25 de abril de 2019.

...“ Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”...

Que para el caso que nos ocupa, tenemos que ambas partes procesales gozan del derecho sustancial, pues si bien es cierto la parte ejecutante inicialmente tiene la existencia del derecho, con el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho que fue cumplir la carga procesal de realizar la notificación del demandado (fl 23 c. único), se activan ciertos derechos al ejecutado como lo es que se deberá transcurrir más de seis meses para volverse a perseguir ejecutivamente por el mismo asunto.

5. Caso Concreto

Una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, durante el término de treinta días otorgado por el despacho mediante providencia del 20 de febrero de 2019 (fl. 7 c-único), la parte ejecutante no cumplió con dicha carga, pues véase que si bien es cierto el ejecutante envió la citación para notificación personal al demandado visible a folio 8-9 y 15-17 de este cuaderno, la cual quedo materializada el día 9 de abril de 2019 y posteriormente se evidencia que se remitió la notificación por aviso (fl 19-20 cuad. Único), del cual no existe notificación de entrega por lo que mediante auto del 31 de julio de 2019 (fl 23 cuad. Único), se actualizo requerimiento del auto del 20 de febrero de 2019 (fl. 7 c-único), para que acreditara la entrega del aviso.

Ahora bien, se avizora por parte de esta operadora judicial, que el recurrente encaminó su esfuerzo en enviar una citación para notificación personal y la notificación por aviso al demandado tal como se puede ver a folios 8-9 y 15-17 y 19-20 c-único. Sin embargo hasta ahí llegó, pues no se evidencia tampoco que se haya surtido la notificación por aviso para que se diga que cumplió con el requerimiento al demandado, el mismo inicio el 2 de agosto de 2019 y cual feneció desde el día 17 de septiembre de 2019 y durante dicho término la parte no acreditó el cumplimiento ni se pronunció respecto de lo requerido en el auto

31 de julio de 2019 (fl 23 cuad. Único), y se tiene entonces que los hechos narrados en el recurso el cual soporta con los documentos que allega la mandataria, no fueron de conocimiento del Juzgado. Por lo que el término concedido siguió corriendo sin interrupción alguna.

Entonces, sin tener necesidad de adentrarnos en discusiones sobre la forma como inició la notificación al demandado, se puede ver palmariamente que no cumplió con la carga procesal de la notificación al demandado, esta quedaría surtida con el aviso, trámite posterior al de la citación para notificación personal, pues dentro del expediente no obra prueba haber allegado la certificación expedida por la empresa 4-72 la cual indique si fue agotado el envío del aviso.

6. Decisión final

Se tiene que la parte ejecutada no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado. Entonces, como el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales, el Juzgado se sostendrá en la decisión recurrida.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha veintisiete [27] de septiembre de dos mil diecinueve [2019], notificado por estado el día treinta [30] de septiembre de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, se concede el mismo en el efecto suspensivo el recurso (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha veintisiete [27] de septiembre de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

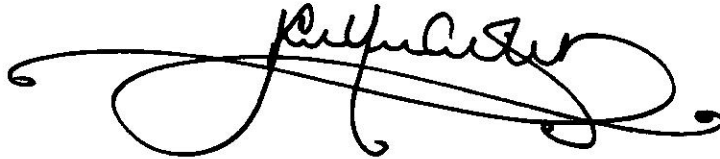
PRIMERO: No Reponer el auto de fecha veintisiete [27] de septiembre de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por la parte demandante (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha veintisiete [27] de septiembre de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

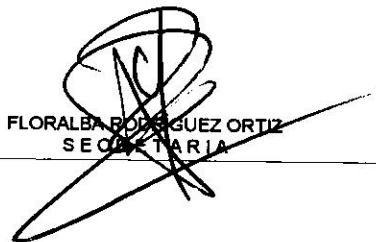


KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

EGH.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

08 JUL 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA